

Concepción, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece por sí, **Edith Elizabeth Sandoval Matamala**, dueña de casa, quien interpone recurso de protección en contra de **Frederick Andrés Lara Chandía**, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Expone que es propietaria de un inmueble ubicado en calle Río Toltén N° 5574, del Conjunto Habitacional Valle San Eugenio en la comuna de Talcahuano y que colinda con la vivienda del recurrido ubicada en Pasaje 6 N° 5575 Valle San Eugenio, Talcahuano, y que con fecha 1 de marzo de 2025, éste instaló una cámara de audio y video enfocando directamente hacia su propiedad, grabando en todo momento el patio, dormitorio matrimonial, baño y cocina de su vivienda. Agrega que dicha cámara de video cuenta con sensor de movimiento para grabar en 360 grados y posee modo visión nocturna, lo que permite captar imágenes 24/7, encontrándose ubicada en la parte alta de su casa a unos 4 metros aproximadamente. Adjunta fotografías.

Señala que la instalación de dicha cámara no obedece a necesidades de seguridad, pues en su opinión, existen mejores ángulos para su ubicación y que ella obedece y coincide con reclamos que el recurrido realizó por ruidos molestos asociados a un cumpleaños familiar que habría denunciado al Juzgado de Policía Local. Indica que se trata de un vecino simplemente conflictivo, ya que antes, para otro cumpleaños, también habría denunciado, alejando cualquier posibilidad de buen entendimiento.

Agrega que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 5.375-2024, la necesidad de proteger la intimidad encuentra su fundamento en la libertad y autonomía de las personas en cuanto tales y como sujetos de derecho y que los hechos descritos vulneran lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la protección de sus datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia".

Concluye indicando, que el derecho a la intimidad posee como uno de sus contenidos indudables, el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos. Añade que el actuar del recurrido perturba también su derecho de propiedad sobre el uso de su inmueble, sobre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

todo en su calidad de mujer, toda vez que desconoce qué uso e intenciones podrá darle el recurrido, a las grabaciones de su diario vivir.

Por ello ha pedido a esta Corte, se acoja este recurso y se disponga el retiro de todas las cámaras instaladas y direccionadas a su domicilio o bien las traslade a otro punto de su inmueble, disponiendo el cese inmediato de todo tipo de grabación y recolección de datos obtenidos desde la intimidad del hogar del recurrente, con costas en caso de oposición.

Informó **Frederick Andrés Lara Chandía** quien indica que la recurrente no yerra en cuanto al hecho de que son vecinos y que colindan sus patios, por cuanto viven en el mismo barrio. Sin embargo, indica que los demás argumentos no son efectivos, en primer lugar, debido a que la cámara de seguridad la compró con fecha 10 de marzo y la instaló recién el día 20 de marzo del presente año y que tampoco resulta efectivo que la cámara ha estado desde el momento de la instalación, enfocando directamente hacia su vivienda, grabando su patio, dormitorio matrimonial, baño y cocina, pues ella tiene una lejanía mayor de 7 metros. Indica que dicho razonamiento es artificioso, y por consecuencia, no cabe menos que rechazarlo íntegramente.

Agrega que la distancia en que saca las imágenes de su cámara es superior a los 7 metros, por lo que no se hace evidente que esté grabando directamente a la propiedad de la recurrente, ya que para ello habría que determinar la posición específica del lente de la cámara y que, conforme a lo anterior, la recurrente presume que se está grabando su patio, ya que el dispositivo tiene una cobertura negra que hace parecer que ése fuera el lente en sí.

Refiere que la necesidad de la instalación de la cámara, fue en orden a evadir delitos o asirse de medios de prueba ante ese tipo de conductas, producto del alto nivel de delincuencia que presenta la comuna de Talcahuano, agregando que en el sector en el cual se encuentra instalada la misma, se encuentran los dormitorios de sus dos hijos, una niña menor de edad y un varón de mayoría de edad recién alcanzada, quienes en el mes de enero sentían ruidos extraños en las noches y que por motivos económicos no pudo instalar antes. Añade que por motivos laborales debe ausentarse por largas jornadas, estando sus hijos solos en la propiedad.

Agrega, que en cuanto a un mejor ángulo de posicionamiento de la cámara, ésta debería haber sido instalada en el segundo piso del inmueble hacia el patio mismo, el cual para su perjuicio colinda con el patio de la recurrente, argumentando que si la ubicara en el ángulo superior de su propiedad, captaría más espacio que el que quisiera resguardar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

como sería el patio de la contraria, el cual no le interesa grabar, y si la hubiera posicionado en el primer piso de la propiedad, no hubiera podido captar todo el espectro necesita grabar, sino que hubiera podido captar solo un segmento del lugar. Añade que, en razón de los dichos de la contraria, cualquiera que haya sido el lugar de instalación, la recurrente se sentiría arbitrariamente vulnerada en sus derechos, ya que la pandereta que los divide es tan solo de 180 centímetros de alto, versus su casa que tiene una altura total cercana a los 6,5 metros, por lo que las alegaciones vendrían de igual forma.

Refiere, que debe tomarse en consideración que el exterior de su propiedad, en el sector del patio, el primer y segundo piso son “lisos” en el sentido de que no hay relieves que permitieran instalar la cámara de seguridad en otro sector que la refugie de las aguas lluvias, daño que se evita precisamente en el lugar instalado, pues existe una especie de techo sobresaliente que evita que se moje.

Indica que es efectivo que realizó una denuncia ante Carabineros por ruidos molestos, el 22 de febrero de 2025, ocasionada por que el hijo de la recurrente, quien trabaja fuera de la región, en sus turnos de descanso, realiza fiestas en casa de sus padres, en días de semanas, a altas horas de la madrugada y que con un poco de alcohol en su cuerpo grita hacia su casa groserías y burlas. Es por ello por lo que sospecha que la presente acción coincide con la denuncia y expediente causa rol causa rol 1237-2024 del Primer Juzgado de Policía Local de Talcahuano. Reitera que los ruidos molestos ocasionados desde la casa de su vecina le han generado un daño psicológico, y acompaña informe de psicóloga clínica

Reitera que la instalación de la cámara de seguridad obedece a criterios de seguridad y no para fines de conocer algo de la intimidad de la recurrente, lo cual responde a una especulación de su vecina y que el retiro de la cámara de seguridad implicaría coartar su legítimo ejercicio de derechos fundamentales, al igual que el de sus hijos, pues amenazaría su integridad física y psíquica, el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley.

Concluye indicando a esta Corte que no se dan en la especie los requisitos de la acción de protección y que esta resulta ser débil e inconclusa pues solo hace una breve mención al derecho de propiedad del cual no menciona si fue privado, perturbado o amenazado y de qué forma se consuma dicha vulneración. Agrega que el libelo posee errores irreconciliables, lo cual vuelve en ocasiones, inentendible, pues confunde los términos de la “vida privada” con “honra”, sin señalar evidentemente qué aspecto del artículo 19 n°4 de la Constitución Política ha sido vulnerado. Por estas consideraciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

solicita el rechazo de la acción deducida o en subsidio, se le ordene ajustar el lente en toda ocasión hacia su patio, prohibiéndose la grabación del espacio de la recurrente, todo con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Segundo: Que, en el caso de que se trata, doña Edith Elizabeth Sandoval Matamala, ha tildado de ilegal y arbitraria la conducta del recurrido Frederick Andrés Lara Chandía, haciendo presente que son vecinos, pues sus casas colindan, las que se ubican en el Conjunto Habitacional Valle San Eugenio de la comuna de Talcahuano; y que su vecino instaló con fecha 1 de marzo del presente año, una cámara de seguridad en su inmueble, la que graba directamente hacia su domicilio, específicamente patio, dormitorio matrimonial, baño y cocina de su vivienda.

Estima que el proceder del recurrido vulnera la intimidad de su hogar y su derecho de propiedad, sobre todo en su calidad de mujer, toda vez que desconoce qué uso e intenciones podrá darle el recurrido a las grabaciones de su diario vivir. Estima vulneradas las garantías contempladas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Carta Fundamental.

Ha pedido que esta Corte disponga que el recurrido, retire todas las cámaras instaladas y direccionadas a su domicilio o bien las traslade a otro punto de su inmueble, disponiendo el cese inmediato de todo tipo de grabación y recolección de datos obtenidos desde la intimidad del hogar del recurrente, todo ello con costas, en caso de oposición.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

Tercero: Que, por su parte, el recurrido ha manifestado que la cámara de seguridad, desde el momento de su instalación ha estado enfocando directamente hacia su vivienda, que ella tiene una lejanía mayor de 7 metros hasta el límite de la propiedad vecina y que ésta fue instalada por motivos de seguridad para proteger su vivienda, en la cual viven sus hijos, y que la recurrente presume que se está grabando su patio.

Estima que no ha conculcado ninguna garantía constitucional de su vecina, por cuanto la cámara de seguridad está dirigida a monitorear su patio de manera exclusiva y sostiene que esta acción podría ser una represalia por una denuncia que él interpuso en contra de la recurrida por ruidos molestos.

Cuarto: Que, de los antecedentes allegados al proceso, se da cuenta que la cámara de seguridad está ubicada en una posición estratégica del domicilio del recurrido y conforme a las imágenes aportadas en su informe, su espacio o radio de vigilancia se encuentra dentro de los límites de su propiedad, enfocando hacia su patio, cubriendo el acceso posterior hacia su vivienda.

Quinto: Que, las cámaras como medida de seguridad instaladas en un domicilio, constituyen un medio idóneo y necesario para el resguardo de los bienes del recurrido y también de su integridad y la de su familia. Razonar sobre lo opuesto, constituiría presumir su mala fe, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Sexto: Que, en la especie, no resulta acreditada alguna acción ilegal o arbitraria por parte del recurrido, en atención a que éste con la finalidad de resguardar su propiedad y a su familia, ha instalado una cámara de seguridad en su patio, a una distancia superior a los 7 metros con el límite de la vecina recurrente, cámara que apunta hacia el interior de su propiedad, por lo que el recurrido obró dentro de la esfera de sus facultades y amparado en su derecho de dominio, de manera que su actuar no es ilegal, ni tampoco arbitrario, lo que basta para el rechazo del presente recurso

Séptimo: Que, así las cosas, como se dijera precedentemente, para que el recurso de protección pueda prosperar es indispensable que exista una acción u omisión ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión actualmente produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de tal suerte que revele la urgencia de restablecer el imperio del Derecho, cuestión que en los hechos no acontece, lo que conduce necesariamente al rechazo de esta acción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Edith Elizabeth Sandoval Matamala en contra de don Frederick Andrés Lara Chandía.

Se previene que el ministro Panés Ramírez fue de opinión que, sin perjuicio del rechazo de la acción interpuesta, se hiciera presente al recurrido Lara Chandía que debía tomar todas las medidas y precauciones para evitar que, en el futuro, la cámara instalada en su propiedad pudiese captar eventuales imágenes del interior del inmueble de la recurrente Sandoval Matamala.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la abogada integrante Marta Araneda Fraile. La prevención fue redactada por su autor.

ROL N° 1081-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutiérrez G., Cesar Gerardo Panes R. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, catorce de abril de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a catorce de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKYXTSGJBY